

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO

SECRETARIADO: SELMA GÓMEZ
CASTELLÓN

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés¹.

Vistos para resolver el recurso de apelación promovido por Esther Mota Rodríguez, representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de los oficios **IEEN/Presidencia/2088/2022 y IEEN/Presidencia/2139/2022**, emitidos por la presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fechas ocho y trece de diciembre del dos mil veintidós, respectivamente.

Sentencia por la cual, **se sobresee el Recurso de Apelación**, en virtud de haber quedado sin materia el acto impugnado.

Glosario

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Autoridad responsable	Consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE	Instituto Nacional Electoral
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral número SG-JRC-70/2022
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Dictamen Consolidado. El quince de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el

Dictamen Consolidado en el cual se realizó la revisión de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2019, y determinó sancionar al PAN por la falta de acreditación del objeto partidista de los gastos erogados con motivo de gasolina. La observación se identificó como 1-C2-NY, se presentó medio de impugnación en contra de la determinación aludida, dándose origen al expediente SG-RAP-18/2021.

2. Resolución Federal SG-RAP-18/2021. La Sala Regional resolvió el medio de impugnación, declarando fundados los agravios y revocando la sanción impuesta en la observación 1-C2-NY, determinando revocar los actos combatidos, respecto a la conclusión impugnada, dejando sin efectos la sanción que al respecto fue impuesta por la responsable.

3. Requerimiento del IEEN oficio IEEN/Presidencia/2088/2022. El ocho de diciembre, la presidenta del IEEN, notificó al PAN el oficio IEEN/Presidencia/2088/2022, mediante el cual requirió el depósito o transferencia de la cantidad **\$899,267.07 (ochocientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y siete pesos 07/100)**, por concepto de remanente del financiamiento público local y con motivo del Acuerdo INE/CG644/2020.

4. Oficio de aclaración del PAN. El Tesorero del PAN en el estado y responsable financiero, remitió escrito a la presidenta del IEEN en el cual se le hace la aclaración respecto a la sanción impuesta en la conclusión 1-C2-NY, revocada en la sentencia SG-RAP-18/2021.

5. Respuesta del IEEN. El trece de diciembre, mediante oficio IEEN/Presidencia/2139/2022, la presidenta del IEEN, notificó al

PAN que debía reintegrar el remanente establecido en la conclusión 1-C10-NY consistente en la cantidad de **\$899,267.07 (ochocientos noventa y nueve mil, doscientos sesenta y siete pesos 07/100 M.N.)**.

6. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-70/2022. El catorce de diciembre el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra los siguientes actos y autoridades responsables:

- a) del consejo General del INE el ser omiso en realizar el ajuste necesario respecto del remanente derivado de la sentencia.
- b) de la consejera presidenta del IEEN, los oficios **IEEN/Presidencia/2088/2022** y **IEEN/Presidencia/2139/2022**, de fechas ocho y trece de diciembre del dos mil veintidós, respectivamente; el primero mediante el cual solicita el reintegro del remanente del ejercicio 2019, y el segundo que contiene la respuesta al oficio señalado en el punto que antecede.
- c) Y comparece a presentar incidente de aclaración de sentencia SG-RAP-18/2021.

Cuya pretensión es que se realicen los ajustes al remanente del que se solicita su reintegro, tomando en consideración la revocación a la sanción 1-C2-NY en la sentencia SG-RAP-18/2020.

7. Resolución del Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-70/2022. Mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, la Sala Regional, resolvió en el JRC:

- a) declaró **improcedente** reencausar a recurso de apelación en cuanto a los actos del Consejo General del INE, por carecer de legitimación el promovente.
- b) en cuanto a los actos de la consejera presidenta del IEEN, declaró improcedente el JRC, y resolvió **reencausar** a este Tribunal para su resolución a través del Recurso de apelación.
- c) declaró **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia **SG-RAP-18/2021**, por resultar extemporáneo.

8. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero, el magistrado presidente, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-01/2023**, y turnado a la presente ponencia para su resolución.

9. Radicación y admisión. Mediante acuerdos de fecha diez y doce de enero, respectivamente, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite el presente recurso de apelación, y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia. Se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, así como la instrumental y presuncional de actuaciones ofrecidas por las partes.

10. Pruebas supervenientes. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero, este Tribunal tuvo por recibidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas supervenientes ofrecidas por la responsable, consistente en los oficios **IEEN/Presidencia/0007/2023** e **INE/UTF/DA/20682/2022**.

11. Manifestaciones de la actora. Con fecha dieciséis de enero, la parte actora presentó escrito mediante el cual solicita se considere que el acto impugnado ha cambiado y satisfecha la actuación de la responsable, deduciéndose de sus manifestaciones que se encuentra satisfecha su pretensión.

12. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha _____, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Tal como lo resolvió la Sala Regional, este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, 116 fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3, 110 y 111 de la LGIPE; 135 apartado D, de la Constitución Local; artículos 1, 2, 6, 7, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia.

En virtud de que este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación, al cual fue reencausado el escrito interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de los oficios de la presidenta del IEEN, que estima le causan perjuicio; por lo tanto, se actualiza en favor de este órgano la competencia prevista en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia, antes citada.

SEGUNDO. Pronunciamiento de las pruebas supervenientes.

Con fecha diez de enero, la autoridad responsable, mediante oficio IEEN/Presidencia/0030/2023 presenta como prueba superviniente copia certificada del oficio IEEN/Presidencia/0007/2023 y del diverso INE/UTF/DA/20682/2022, las cuales se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha ocho de febrero.

Este Tribunal consideró procedente admitir las "pruebas supervenientes" ofrecidas por la autoridad responsable en su oficio IEEN/Presidencia/0030/2023 de fecha diez de enero; toda vez que cumplen las características necesarias para ser consideradas pruebas de tal naturaleza. Se explica:

El artículo 38 párrafo 4 de la Ley de Justicia señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas aportadas fuera de los plazos legales, previendo como única excepción, las pruebas supervinientes; mismas que define como aquellas:

- i. Surgidas después del plazo legal en el que deban aportarse las pruebas.
- ii. Existentes al momento en que debían aportarse las pruebas, pero que no pudieron ser aportadas por la parte interesada; ya sea porque la desconocían o porque existían obstáculos que no estaba a su alcance superar, para aportarlas.

La autoridad responsable ofreció como pruebas supervenientes el oficio IEEN/Presidencia/0007/2023, así como el diverso INE/UTF/DA/20682/2022.

El primero de ellos, de fecha cuatro de enero, emitido por la consejera presidenta y dirigido a el responsable de finanzas del PAN en el estado de Nayarit, mediante el cual informa que deja sin efectos el oficio IEEN/Presidencia/2088/2022.

Y el diverso INE/UTF/DA/20682/2022, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, informan a la presidenta del Organismo Público Local Electoral en Nayarit (IEEN) sobre el ajuste a el remanente a reintegrar por el PAN en Nayarit.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, la prueba consistente en los oficios IEEN/Presidencia/0007/2023 e INE/UTF/DA/20682/2022, pueden considerarse como superveniente, toda vez que el primero de ellos fue emitido posterior al día dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, fecha en que fue remitido el informe circunstanciado a la Sala Regional, y el segundo de ellos, la autoridad responsable manifiesta que posterior a que remitió dicho informe, -en igual fecha-, fue que recibió el oficio en comento, por lo que no le fue posible ofrecerlos al momento de remitir el informe circunstanciado.

Pruebas a las que este órgano jurisdiccional, les otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de este Tribunal, procede **sobreseer** el presente juicio, por actualizarse la causal prevista en el artículo 29 fracción III, de la Ley de Justicia, ya que ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad responsable dejó sin efectos el oficio

IEEN/Presidencia/2088/2022 al haberse modificado el monto del remanente a reintegrar por el PAN en Nayarit.

El artículo 29, fracción III de la Ley de Justicia establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia. Con base en esta disposición se verifica la causal de improcedencia.

De conformidad con lo establecido en la mencionada Ley de Justicia, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

En relación a ello, Sala Superior ha sostenido que solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero es instrumental², es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO**

² SUP-JDC-272/2017

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En el caso concreto, la parte actora comparece a este órgano jurisdiccional manifestando como único reclamo, que los oficios **IEEN/Presidencia/2088/2022** y **IEEN/Presidencia/2139/2022** violan los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al exigir al PAN el reintegro como concepto de remanente no comprobado la cantidad de **\$899,267.07 (ochocientos noventa y nueve mil, doscientos sesenta y siete pesos 07/100 M.N.)**, sin tomar en consideración la sentencia en el expediente **SG-JRC-70/2022**, en la que se resolvió que el gasto de gasolina por el monto de **\$698,173.26 (seiscientos noventa y ocho mil, ciento setenta y tres pesos 26/100 M.N.)**, sí fue ejercido y comprobado y su **pretensión** es que se realice el ajuste de dicho remanente considerando la resolución de Sala Regional.

Ahora bien, la autoridad responsable, si bien es cierto que, al momento de rendir su informe, manifestó que consideraba que

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

los agravios esgrimidos por la parte actora, eran inoperantes y el recurso improcedente; sin embargo, con fecha diez de enero presentó como prueba superveniente el oficio **IEEN/Presidencia/0007/2023**, mediante el cual informa a la parte actora, que **deja sin efectos** el oficio **IEEN/Presidencia/2088/2022** -primer acto impugnado- notificado al PAN en fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós.

Informando que lo anterior, era en virtud de que mediante diverso **INE/UTF/DA/20682/2022** de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, modificó el monto del remanente establecido en el oficio INE/UTF/DA/19393/2022 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, notificándole que el monto a reintegrar, es por la cantidad de **\$201,093.81 (doscientos un mil, noventa y tres pesos 81/100 M.N.)**, pues de la verificación de la conclusión **1-C10-NY**, del remanente ordinario del 2019, se constató que el monto de **\$698,173.26 (seiscientos noventa y ocho mil, ciento setenta y tres pesos 26/100 M.N.)**, es parte integrante del remanente ordinario 2019, realizando el ajuste correspondiente.

Al efecto, precisando lo anterior, a través del oficio **IEEN/Presidencia/0007/2023**, la autoridad responsable, además de **dejar sin efectos** el oficio **IEEN/Presidencia/2088/2022** -primer acto impugnado-, le notifica que el monto a reintegrar es por la cantidad de **\$201,093.81 (doscientos un mil, noventa y tres pesos 81/100 M.N.)**, por lo que, aún y cuando la autoridad responsable no dejó sin efectos el oficio **IEEN/Presidencia/2139/2022** -segundo

acto impugnado-, en el cual le informa que no es procedente atender su solicitud de realizar el ajuste correspondiente, dicho ajuste ya se realizó, y con ello, la actora alcanzó su pretensión.

Lo anterior, queda comprobado para este órgano colegiado, con las documentales ofrecidas por la responsable, y con el escrito de la actora, de fecha dieciséis de enero, en el que manifiesta:

*"...el pasado seis de enero del presente año, se notificó al Partido el oficio **IEEN/Presidencia/0007/2023**, mediante el cual se realizó el reajuste correspondiente al remanente a reintegrar por parte de este Comité Directivo Estatal.*

Consecuencia de lo anterior, solicitamos sea considerado como un cambio en el acto impugnado y satisfecha la actuación de la responsable en el presente asunto."

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedar sin materia, toda vez que del escrito de demanda la parte actora, se advierte que su pretensión consiste en que el Instituto Nacional Electoral o en su caso el IEEN, realicen el ajuste necesario respecto al remanente derivado de la sentencia **SG-RAP-18/2020**, lo cual ya aconteció, según ha quedado evidenciado en autos.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha con la emisión del oficio **IEEN/Presidencia/0007/2023** de fecha cuatro de enero, que informa sobre el ajuste realizado al remanente, y señalando que la actual cantidad a requerir por ese concepto es por **\$201,093.81 (doscientos un mil, noventa y tres pesos 81/100 M.N.)** y que dejó sin efectos el acto impugnado **IEEN/Presidencia/2088/2022**, resulta innecesario un

pronunciamiento de fondo por este órgano jurisdiccional, toda vez que el recurso de apelación que se resuelve ha quedado sin materia.

Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se **sobresee**, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 fracción III, de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **sobresee** el medio de impugnación por haber quedado sin materia.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por _____ de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Hugo De la rosa Morales
Secretario General de Acuerdos